

**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez la presente demanda divisoria con radicado No. 255924089001 **202200033** 00, demandante **MIREYA PATIÑO BELLO** y demandado **NELSON PASTRANA OCHOA**, pendiente para calificar. Sírvase proveer.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que el abogado FREDY GIOVANNI VÁSQUEZ VARGAS, como apoderado de MIREYA PATIÑO BELLO instauró demanda divisoria contra NELSON PASTRANA OCHOA.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. El poder conferido al abogado FREDY GIOVANNI VÁSQUEZ VARGAS, deberá contener su dirección electrónica relacionada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que complementa lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. **CUMPLA** con la anterior exigencia a efectos de reconocer personería adjetiva.
2. En la narración fáctica contenida en el numeral sexto, se incluyen apreciaciones subjetivas. **ADECÚELA o ACLARELA**, téngase en cuenta que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones (*Numeral 5, art. 82 C.G.P.*).
3. En el numeral primero del acápite de declaraciones, solicita se declare la división material del bien inmueble, pero no indica la forma en que debe hacerse el reparto del 50%, esto es, qué área específica, linderos y colindantes le corresponde a cada uno de los comuneros. Si bien, aporta dictamen pericial sobre las condiciones del predio, guarda silencio sobre qué parte específica del predio le correspondería a cada uno. **ACLARE o MODIFIQUE** de ser el caso.
4. En el acápite de peticiones especiales, en el numeral primero solicita el emplazamiento de Rosa Elvia Gómez de Limas y María Elisa Rodríguez Méndez en calidad de demandadas, sin embargo, no se evidencia que las

mencionadas sean comuneras del bien inmueble objeto de Litis, de acuerdo a lo extraído del certificado de tradición y libertad aportado. Sucede lo mismo con el numeral segundo, solicita el emplazamiento de las personas indeterminadas a la luz del artículo 375 del C.G.P, que se refiere a los procesos de pertenencia. **ACLARE** dicha circunstancia o suprimala, porque genera duda frente a las pretensiones que solicita. Recuerde que lo que se pretenda, debe estar expresado con precisión y claridad (*Numeral 4, artículo 82 del C.G.P.*)

5. **ALLEGUE** avalúo catastral con vigencia no mayor a 30 días, pues el aportado data del 12 de mayo de 2022.
6. Como quiera que, en la certificación de avalúo catastral expedida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Quebradanegra, se observa que el predio denominado “*lote de terreno*” con cédula catastral No. 255920000000000030277000000000, objeto de litis, refiere como propietarios a los señores “*Luis Felipe Parra Pastrana y Nelson Pastrana Ochoa*” y no a “*Mireya Patiño Bello y Nelson Pastrana Ochoa*”, tal y como aparece registrado en las anotaciones 003 y 004 del certificado de tradición y libertad aportado. **ACLARE** dicha circunstancia.
7. En el dictamen pericial aportado, no indica la forma en que va a ser repartido el bien, situación que es indispensable para el cabal desarrollo del proceso, obsérvese el contenido del inciso 3 del art. 406 C.G.P., en tratándose de una división material para definir qué área y linderos le van a corresponder a cada uno de los comuneros. **MODIFIQUE o APORTE** uno nuevo.
8. Frente a la petición de licencia previa, deberá acompañar siquiera prueba sumaria de la *necesidad o conveniencia* de la misma, no basta solo referir que el demandado se ha negado a dar el permiso (*tal como lo narro en los hechos cuarto y quinto*), debe demostrarlo. **CUMPLA** con lo normado en el artículo 408 C.G.P.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P<sup>1</sup>.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra*,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** al abogado FREDY GIOVANNI VÁSQUEZ VARGAS de acuerdo con lo expuesto en el numeral primero de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda de división material de mínima cuantía, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

---

<sup>1</sup> En concordancia con la Ley 2213 de 2022

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada la irregularidad descrita, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA**

AEHL/NAMA